

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de León, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al exámen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Antecedentes.

En ejercicio de la facultad que les confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Yuriria, agregó como soporte documental de la iniciativa materia del presente dictamen: Certificación del acta de Ayuntamiento de la sesión número siete ordinaria de 14 de noviembre de 2003, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia del presente dictamen.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, radicaron la iniciativa el pasado 20 de noviembre.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

Con la finalidad de agilizar el trabajo parlamentario, se integró una subcomisión de trabajo, conformada por diputados de los Grupos Parlamentarios con representación en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley, y en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 19 y 20 del Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado.

b) Los criterios generales que se observaron en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el Índice Inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.

- Se analizó la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaban el porcentaje inflacionario. En todos aquellos casos en los que el iniciante presentó propuestas tarifarias por encima del índice inflacionario precisado en el párrafo anterior, se analizó la justificación de los conceptos tributarios correspondientes por parte del Ayuntamiento.

- Las tasas no fueron susceptibles de incremento por razón inflacionaria.

- Se modificó la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.

- Se ajustaron las hipótesis de causación al marco normativo vigente.

- Tratándose de los derechos por servicios de agua potable, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas se analizarán con base a los estudios técnicos que en su caso se adjuntaron a la iniciativa. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, se omitió la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.

- Se consideró la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- Se insertó un medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial que no les resultan exactamente aplicables.

- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elabore el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio, comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

e) Presentada la valoración por parte de la subcomisión de trabajo, estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de la iniciativa en los siguientes términos:

1.- Se sometió la iniciativa a consideración de los diputados y diputada, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y

2.- Posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas. Ello en la inteligencia de que, de no registrarse reservas en lo particular en alguno o algunos de los apartados, se entenderán por aprobados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1. Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera

la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares. Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que no se presentan incrementos a las tarifas y cuotas.

Estructura normativa de la iniciativa.

La iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, ha sido estructurada de acuerdo a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza y objeto de la Ley.
- b) Conceptos de ingresos.
- c) Impuestos.
- d) Derechos.
- e) Contribuciones especiales.
- f) Productos.
- g) Aprovechamientos.
- h) Participaciones federales.
- i) Ingresos extraordinarios.
- j) Facilidades administrativas y estímulos fiscales (En materia de impuesto predial).
- k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.
- l) Disposiciones transitorias.

Partiendo de esta estructura, procedemos a emitir nuestros razonamientos y argumentos.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En los antecedentes de la denominada "Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato," encontramos que no se contemplaba un capítulo relativo a este tema, incorporándose hasta la vigente Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de 2003.

Por lo que al compartirse el interés en facilitar el conocimiento con respecto al contenido del cuerpo normativo, se considera acertada la inclusión de este apartado conforme lo consigna en su justificación el Ayuntamiento iniciante.

De los ingresos y su pronóstico.

Al igual que el apartado anterior, este capítulo no estaba considerado en las leyes de los ejercicios fiscales de 2002 y en la iniciativa para el ejercicio del 2003, sin embargo durante los trabajos de la anterior Legislatura, se incluyó en atención a las siguientes razones:

a) La precisión de los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el Ejercicio del 2004; por lo que, el Ayuntamiento en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo tercero de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, remitió a este Congreso del Estado, a través de diverso oficio recibido en la Secretaría General el pasado 21 de noviembre, su pronóstico de ingresos, en consecuencia éste se incluye, adicionándose el contenido del artículo 3; y

b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

De los impuestos.
Impuesto predial.

La exposición de motivos, de la iniciativa materia del presente dictamen, establece que por lo que respecta a este concepto y a los valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cálculo del impuesto predial, no existen cambios con relación a los conceptos de cobro vigentes. Únicamente se realiza la corrección en la fracción I del artículo 4, para precisar que la tasa aplica también a los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor durante el año 2002; asimismo, se realiza una corrección en la fracción II para precisar que sus tasas aplican a los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta 2001 inclusive.

Impuestos sobre traslación de dominio, y sobre división de lotificación de inmuebles.

Respecto de estos impuestos, no se consideran aumentos con relación a la tasa contemplada en la vigente Ley de Ingresos.

Impuesto de fraccionamientos.

Cabe destacar que la Quincuagésima Octava Legislatura emitió el Decreto número 207, que contiene la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, donde en el artículo 19, Capítulo Tercero, se establece la clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, estableciéndose en esencia la misma clasificación, salvo por lo que respecta a la fracción I inciso f), en que se contempla el fraccionamiento "Mixtos de Usos Compatibles", el cual es definido en el artículo 2 fracción XV como: "Aquellos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos de sus lotes, siempre y cuando sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial correspondiente." Cabe destacar que de conformidad con el artículo primero transitorio, la nueva Ley de Fraccionamientos iniciará su vigencia a los 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, situación que ocurrirá el 16 de febrero del 2004, en consecuencia, se adiciona una fracción XVI, para contemplar esta nueva modalidad de fraccionamientos, obteniendo su cuota, del promedio de los conceptos más alto y más bajo.

Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas, de diversiones y espectáculos públicos, de rifas, sorteos, loterías y concursos, y sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

No se modifican las tasas contempladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales; en suma, plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

Derechos por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, y por servicios de limpia, recolección y traslado.

La iniciativa no contemplaba incrementos con relación a las tasas vigentes; sin embargo, con la finalidad de fortalecer las finanzas y por ende la capacidad e infraestructura del organismo operador, se realizó un ajuste al 6% en las tarifas de uso doméstico y comercial,

estableciéndose además una indexación del 0.5% mensual. Finalmente, se establecieron los derechos por incorporación y descarga que deberán cubrir los fraccionadores por vivienda.

Derechos por los servicios de panteones.

No se proponen incrementos, en la mayoría de los conceptos, excepción hecha de los contenidos de las fracciones I c), y II, mismas que se ajustaron al 4% de incremento. Asimismo se suprimió el contenido de la fracción IV de la iniciativa, relativa al permiso para el depósito de restos de inhumaciones en panteones concesionados, en razón de que el mismo se establecerá en el título concesión que se otorgue por el servicio público.

Por los servicios de rastro, y de seguridad pública.

No se presentan incrementos, manteniéndose los mismos conceptos.

Por los servicios de transporte público de personas urbano y suburbano en ruta fija.

Las tarifas por concepto de derechos por la prestación de este servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se incluyen a partir del ejercicio fiscal del 2003. No se presentan incrementos. Únicamente se omite el concepto relativo al permiso especial para servicio público de transporte por año, por ser un acto que compete al Estado; asimismo se reubica en la sección siguiente, el contenido de la fracción VIII de la iniciativa.

Por los servicios de tránsito y vialidad.

Se crea este Capítulo, para contemplar, el derecho por la expedición de constancia de no infracción, pues su naturaleza corresponde a la de los servicios de tránsito y vialidad.

Por los servicios de estacionamientos públicos, de obra pública y desarrollo urbano, y de avalúos.

No se presentan incrementos, con relación al presente Ejercicio Fiscal, manteniéndose los mismos conceptos.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Esta sección se propone en términos similares a los contenidos en el artículo 26 de la Ley de Ingresos para 2003, con los mismos valores. Únicamente se precisa en la fracción V que el concepto es por permiso de preventiva o venta, lo anterior a fin de ser congruentes con la próxima entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, para el establecimiento de anuncios, por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, y de constancias, certificados y certificaciones.

El esquema de cuotas y tarifas propuestos en la iniciativa, es el mismo del ejercicio fiscal 2003, sin presentarse incrementos, en ninguno de estos derechos.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

En congruencia con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se prevé que a partir del 31 de agosto el Estado y los Municipios deberán haber completado la organización y funcionamiento de sus archivos y haber instalado las unidades de acceso a la información; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6, se establece el pago de los derechos correspondientes a las consultas que se realizarán con motivo del acceso a la información pública, desglosándose en cuatro fracciones, atendiendo a que la consulta sea de documentos, se trate de expedición de copias simples, impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y por la reproducción en documentos en medios magnéticos, contemplándose la excepción respecto del primer supuesto, en el que en tratándose de consultas vinculadas con propósitos científicos o educativos, su costo se reduzca a la mitad.

De las contribuciones especiales.
Alumbrado Público.

Con respecto a esta contribución, valoramos lo que representa para las Haciendas Municipales el pago de la factura a la Comisión Federal de Electricidad, lo que en no pocos Municipios representa un panorama deficitario; en este sentido, sugerimos, respetuosos de la autonomía municipal, la adopción de medidas que tiendan a eficientar el servicio de alumbrado público, con la consecuente reducción en el costo por el consumo de energía eléctrica.

Para este propósito sugerimos se generen acciones encaminadas a eficientar el servicio de alumbrado público. Las acciones que se sugieren se basan en el "Programa de Eficiencia Energética Municipal" que la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía tiene implementado en apoyo de los Municipios de la República.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. En este sentido, el presente dictamen solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional. Considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se incorporó a partir del Ejercicio Fiscal del 2003, este capítulo, dado con el objeto de seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros. Sin embargo, determinamos eliminar aquellas normas ya insertas en la Ley de Hacienda para los Municipios, con la finalidad de no duplicar las disposiciones.

Dentro de este Capítulo se contempla una cuota mínima de \$144.00, de forma tal que no se presenta incremento alguno; asimismo se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto quienes tributen bajo cuota mínima.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Esta capítulo se basa en la incorporación que se dio en la Quincuagésima Octava Legislatura, y encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

Además de la disposición relativa a la entrada en vigor de la presente Ley, se adiciona un artículo segundo, para referir que cuando la Ley de Hacienda para Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a este cuerpo normativo; asimismo se incorpora un artículo tercero transitorio para establecer que cuando esta Ley remita a la vigente Ley de Fraccionamientos, se entenderá hecha la remisión a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que entrará en vigor el próximo el 16 de febrero del 2004; asimismo se establece un artículo cuarto transitorio para establecer que a la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Consideraciones finales.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos, para efectos de aprobar el presente dictamen, el pleno cumplimiento de los principios constitucionales en materia impositiva, el acatamiento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de contribuciones, el apego a las reglas de técnica legislativa, asimismo, se cuidó no afectar a la hacienda municipal con respecto a los ingresos locales, pero particularmente se protegió, en todo momento, que los tributos no resultaran gravosos ni ruinosos a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, la aprobación del siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones Federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS:

- a) Impuesto predial.
- b) Impuesto sobre traslación de dominio.
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) Impuesto de fraccionamientos.
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.

5,450,000.00

II.- DERECHOS:

- a) Por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.
- b) Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- c) Por los servicios de panteones.

- d) Por los servicios de rastro.
- e) Por servicios de seguridad pública.
- f) Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
- g) Por los servicios de estacionamientos públicos.
- h) Por servicios en materia de tránsito y vialidad.
- i) Por los servicios en obra pública y desarrollo urbano.
- j) Por los servicios de práctica de avalúos.
- k) Por los servicios en materia de fraccionamientos.
- l) Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- ll) Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- m) Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.
- n) Por servicios en materia de acceso a la información.

2,120,000.00

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- a) Por ejecución de obras públicas.
- b) Por alumbrado público.

IV.- PRODUCTOS. 590,000.00

V.- APROVECHAMIENTOS. 58,728,984.00

VI.- PARTICIPACIONES. 25,203,280.14

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS. __1,350,801.19
94,032,693.14

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor durante los años 2002 y 2003 y aquellos que se les modifique o determine a partir del 2004, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado:

- a.- Urbanos y suburbanos 2.4 al millar
- b.- Rústicos 1.8 al millar
- c.- Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentran sin edificar
4.5 al millar

II.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta 2001 inclusive:

- a.- Urbanos y suburbanos 8 al millar
- b.- Rústicos 6 al millar
- c.- Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentran sin edificar
15 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:

- a.- Urbanos y suburbanos 13 al millar
- b.- Rústicos 12 al millar

Artículo 5.- los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado expresados en pesos.

| VALOR | VALOR |
|---|---------------|
| ZONA | MÍNIMO MÁXIMO |
| Zona comercial de primera | 1554 3735 |
| Zona comercial de segunda | 1043 1561 |
| Zona habitacional centro medio | 580 1010 |
| Zona habitacional centro económico | 257 559 |
| Zona habitacional otras zonas medio | 280 522 |
| Zona habitacional de interés social | 158 291 |
| Zona habitacional otras zonas económico | 129 257 |
| Zona marginada irregular | 57 121 |
| Valor mínimo | 37 |

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

| Estado de Valor | en metros | | |
|---------------------|----------------------|-------|-----------|
| Tipo | Calidad conservación | Clave | cuadrados |
| Moderno Superior | bueno | 1-1 | 4587 |
| Moderno Superior | Regular | 1-2 | 3866 |
| Moderno Superior | Malo | 1-3 | 3214 |
| Moderno Media | Bueno | 2-1 | 3214 |
| Moderno Media | Regular | 2-2 | 2756 |
| Moderno Media | Malo | 2-3 | 2293 |
| Moderno Económica | bueno | 3-1 | 2035 |
| Moderno Económica | Regular | 3-2 | 1749 |
| Moderno Económica | Malo | 3-3 | 1433 |
| Moderno Corriente | Bueno | 4-1 | 1491 |
| Moderno Corriente | Regular | 4-2 | 1150 |
| Moderno Corriente | Malo | 4-3 | 831 |
| Moderno Precaria | Bueno | 4-4 | 520 |
| Moderno Precaria | Regular | 4-5 | 401 |
| Moderno Precaria | Malo | 4-6 | 229 |
| Antiguo Superior | Bueno | 5-1 | 2637 |
| Antiguo Superior | Regular | 5-2 | 2125 |
| Antiguo Superior | Malo | 5-3 | 1605 |
| Antiguo Media | Bueno | 6-1 | 1781 |
| Antiguo Media | Regular | 6-2 | 1433 |
| Antiguo Media | Malo | 6-3 | 1064 |
| Antiguo Económica | Bueno | 7-1 | 1000 |
| Antiguo Económica | Regular | 7-2 | 803 |
| Antiguo Económica | Malo | 7-3 | 659 |
| Antiguo Corriente | Bueno | 7-4 | 659 |
| Antiguo Corriente | Regular | 7-5 | 520 |
| Antiguo corriente | Malo | 7-6 | 462 |
| Industrial Superior | Bueno | 8-1 | 2867 |
| Industrial Superior | Regular | 8-2 | 2469 |
| Industrial Superior | Malo | 8-3 | 2035 |

Industrial Media Bueno 9-1 1921
Industrial Media Regular 9-2 1462
Industrial Media Malo 9-3 1150
Industrial Económica Bueno 10-1 1326
Industrial Económica Regular 10-2 1064
Industrial Económica Malo 10-3 831
Industrial Corriente Bueno 10-4 803
Industrial Corriente Regular 10-5 659
Industrial Corriente Malo 10-6 545
Industrial Precaria Bueno 10-7 462
Industrial Precaria Regular 10-8 344
Industrial Precaria Malo 10-9 229
Alberca Superior Bueno 11-1 2293
Alberca Superior Regular 11-2 1806
Alberca Superior Malo 11-3 1433
Alberca Media Bueno 12-1 1605
Alberca Media Regular 12-2 1347
Alberca Media Malo 12-3 1032
Alberca Económica Bueno 13-1 1064
Alberca Económica Regular 13-2 864
Alberca Económica Malo 13-3 749
Cancha de Superior Bueno 14-1 1433
Tenis Superior Regular 14-2 1229
Superior Malo 14-3 978
Cancha de Media Bueno 15-1 1064
Tenis Media Regular 15-2 864
Media Malo 15-3 659
Frontón Superior Bueno 16-1 1663
Frontón Superior Regular 16-2 1462
Frontón Superior Malo 16-3 1229
Frontón Media Bueno 17-1 1208
Frontón Media Regular 17-2 1032
Frontón Media Malo 17-3 803

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

- 1.- Predios de riego 10,116.39
- 2.- Predios de temporal 3,856.00
- 3.- Agostadero 1,723.00
- 4.- Cerril o monte 725.84

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS:

1.- Espesor de suelo:

- a).- Hasta 10 centímetros 1.00
- b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d).- Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

- a).- Terrenos planos 1.10
- b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00

d).- Muy accidentado 0.95

3.- Distancia a Centros de comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros 1.50

b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año 1.20

b).- Tiempo de secas 1.00

c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizara para terrenos de riego eventual será el 0.60, para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio 5.30

2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana 13.00

3.- Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios 25.50

4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio 35.15

5.- Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios 42.65

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las contribuciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, los ayuntamientos deberán sujetarse a las bases siguientes:

I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b).- Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá de considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c).- Índice socioeconómico de los habitantes;

d).- Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables; y

e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,

c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

a).- Uso y calidad de la construcción;

b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

TARIFA

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos: 0.90%

II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%

III.- Respecto de inmuebles rústicos 0.45%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A" \$0.32

II.- Fraccionamiento residencial "B" \$0.22

III.- Fraccionamiento residencial "C" \$0.22

IV.- Fraccionamiento de habitación popular \$0.11

V.- Fraccionamiento de interés social \$0.11

VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva \$0.07

VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera \$0.11

VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana \$0.11

IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada \$0.16

X.- Fraccionamiento campestre residencial \$0.32

XI.- Fraccionamiento campestre rústico \$0.11

XII.- Fraccionamiento turístico \$0.22

XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo \$0.11

XIV.- Fraccionamiento comercial \$0.32

XV.- Fraccionamiento agropecuario \$0.09

XVI.- Fraccionamientos mixtos de usos compatibles \$0.19

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA,
PIZARRA, BASALTO, CALIZA, TEPETATE, TEZONTLE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, caliza, tepetate, tezontle, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:
TARIFA

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar \$1.05
- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada \$1.60
- III.- Por metros cuadrados de chapa de cantera para revestir edificios \$1.60
- IV.- Por tonelada de pedacería de cantera \$0.50
- V.- Por bloque de mármol por kilo \$0.10
- VI.- Por tonelada de pedacería de mármol \$3.10
- VII.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera \$0.04
- VIII.- Por guarniciones, derivada de cantera por metro lineal \$0.04
- IX.- Por tonelada de basalto, pizarras y caliza \$0.11
- X.- Por metro cúbico de arena grava tepetate y tezontle \$0.11

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a el servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a los siguiente:

TARIFA

- I.- Uso Doméstico:
Consumo M3 Importe
- 0-10 \$26.00
 - 11-20. \$36.40
 - 21-30 \$53.00
 - 31-40 \$78.00
 - 41-50 \$115.40
 - 51-60 \$166.40
 - 61-70 \$194.40
 - 71-80 \$223.60
 - 81-90 \$247.50
 - 91-100 \$284.00
 - de 101 en adelante \$295.30

- II.- Uso Comercial:
Consumo M3 Importe
- 0-10 \$95.60
 - 11-20. \$51.40
 - 21-30 \$84.45
 - 31-40 \$117.42
 - 41-50 \$150.60
 - 51-60 \$187.75
 - 61-70 \$216.80

71-80 \$249.80
81-90 \$283.00
91-100 \$314.81
de 101 en adelante \$326.50

En los servicios de agua potable en todos los giros se aplicará una indexación del 0.5% mensual.

III.- Contratos:

- a) Contratos de agua potable 317.00
- b) Contratos de drenaje 106.00
- c) Instalación de medidor 317.00

La contratación del servicio, incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto.

IV.- Para fraccionamientos se aplicará por derechos de incorporación y descarga un cobro por vivienda de acuerdo a la tabla siguiente:

| | | | |
|--------------------|------------|------------|------------|
| Agua Drenaje Ambos | | | |
| Popular | \$1,120.00 | \$ 672.00 | \$1,792.00 |
| Interés social | \$1,240.00 | \$ 744.00 | \$1,984.00 |
| Medio | \$1,600.00 | \$ 960.00 | \$2,560.00 |
| Residencial | \$2,100.00 | \$1,260.00 | \$3,360.00 |

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán a razón de \$0.05 por kilogramo.

Se efectuará exclusivamente a las empresas que lo soliciten con base al peso de ésta, así como al material o residuo peligroso que contenga.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumación en fosa o gavetas de los panteones municipales:

- a).- En fosa común sin caja Exento
- b).- En fosa común con caja \$ 27.50
- c).- Por un quinquenio \$ 153.00
- d).- A perpetuidad \$ 504.50
- e).- En gaveta nueva \$1,477.00
- f).- En gaveta usada \$ 844.00

II.- Venta de derechos de un terreno de 1.20 X 2.60 metros \$ 3,840.00

III.- Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$ 336.50

IV.- Licencias para colocar lapidas en fosa o gaveta o construcción de monumentos en panteones municipales \$ 125.00

V.- Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción. \$ 117.50

VI.- Permiso para cremación de cadáveres \$ 160.00

VII.- Adquisición de derechos de gaveta \$3,700.00

VIII.- Permiso de exhumación \$ 150.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causara y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de: Costo por cabeza:

Vacuno Mayor (Toro, vaca y bueyes) \$15.83

Beceros en general (Torete, becerro y ternera) \$10.55

Cerdo \$ 5.28

Cabra \$ 5.80

Pollo \$ 2.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública especial, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, por \$211.00, por jornada de ocho horas.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagaran por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano \$4,000.00

II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento \$4,000.00

III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano \$ 400.00

IV.- Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción. \$ 66.00

V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día. \$ 139.00

VI.- Por constancia de despintado \$ 28.00

VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario \$ 84.00

VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año \$ 500.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Los derechos por el servicio público de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancia de no infracción, se cobrará a una cuota de \$ 34.00.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamiento público, se causará y liquidará el derecho por vehículo a \$5.00 la hora o fracción que exceda de 15 minutos.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente:

A) Uso habitacional:

- 1.- Marginado \$40.00 por vivienda
- 2.- Económico \$165.00 por vivienda
- 3.- Media \$1.06 por m²
- 4.- Residencial y departamento \$5.06 por m²

B) Especializado:

- 1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio. \$5.80 por m²
- 2.- Pavimentos \$2.00 por m²
- 3.- Jardines \$1.70 por m²

C) Bardas o muros: \$1.50 por metro lineal

D) Otros usos:

- 1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$4.20 por m²
- 2.- Bodegas, talleres y naves industriales \$1.00 por m²
- 3.- Escuelas \$1.00 por m²

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por m2 de acuerdo a la siguiente tabla:

a).-Uso habitacional \$ 2.00

b).- Usos diferentes al habitacional \$ 4.20

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación se pagará de \$126.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de trabajo de traslado para construcciones móviles, por m2 \$ 4.20

VII.- Por peritaje:

a).- En inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa, por m2 \$ 4.20

b).- Otros, por m2 de construcción \$ 2.00

VIII.- Por análisis de factibilidad para notificar o fusionar, así como para renotificar, por cada uno de los predios \$ 121.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar lo factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites por dictamen de \$135.00

X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional \$462.00

Las colonias marginadas y populares pagaran exclusivamente una cuota de \$31.00 para cualquier dimensión del predio.

XI.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial de en predios de uso industrial. \$710.00

XII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial. \$727.00

XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.

XIV.- Por licencia de uso de la vía pública por m2 \$ 2.50

XV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso se pagará la cuota de \$42.00 por certificado.

XVI.- Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a).- Uso habitacional \$277.00

b).- Zonas marginadas Exentos

c).- Usos diferentes al habitacional \$505.50

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$41.15 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$112.50

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.00

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción, sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento de plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$866.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas
\$112.00

c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectareas
\$ 92.00

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobraran cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$0.10 por m2 de superficie vendible.

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.10 por m2 de superficie vendible.

III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:

a).- \$1.58 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

b).- \$0.11 por m2 de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativos-deportivos.

IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a).- El 0.75% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.

b).- El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el Artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V.- Por el permiso de preventa o venta, por metro cuadrado de superficie vendible. \$0.10

VI.- Por la autorización para la retotificación, por metro cuadrado de superficie vendible. \$0.10

VII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible. \$0.10

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO CUOTA

- a) Espectaculares \$900.00
- b) Luminosos \$500.00
- c) Giratorios \$ 48.00
- d) Electrónicos \$900.00
- e) Tipo bandera \$ 36.00
- f) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 36.00
- g) Pinta de bardas \$ 30.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículo de servicio público urbano y suburbano: \$60.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS CUOTA

- a) Fija \$20.00
- b) Móvil
 - 1.- En vehículo de motor \$50.00
 - 2.- En cualquier otro medio móvil \$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPOa) Mampara en la vía pública, por día) Tijera, por mes) Comercios ambulantes, por mesd) Mantas, por mese) Pasacalles, por día) Inflables, por día CUOTA\$10.00\$10.00\$50.00
\$30.00\$10.00 \$40.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES

PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se liquidarán de conformidad a \$1,305.50 por evento.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro e derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz \$27.00

II.- Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$64.00

III.- Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento \$27.00

IV.- Cualquier otra constancia que se expida distinta a las expresadas \$27.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por consulta \$20.00

II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50

III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acrediten por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O – M y H – M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H – S y H – T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el Artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los Fondos de Aportación Federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 33.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por el embargo.
- III.- Por el remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo se inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36.- El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37.- El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38.- La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$144.00, de conformidad con lo establecido por el Artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 40.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les se aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del 2004 dos mil cuatro.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, a su artículo 17, dicha remisión referida, se entenderá a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato, Gto., 10 de Diciembre del Año 2003.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada.
Dip. Fernando Torres Graciano.
Dip. Antonino Lemus López.
Dip. José Huerta Aboytes.
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.
Dip. J. Nabor Centeno Castro.
Dip. Carolina Contreras Pérez.
Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.
Dip. Artemio Torres Gómez.
Dip. Carlos Ruiz Velatti.
Dip. Gabriel Villagrán Godoy.
Dip. Arcelia Arredondo García.

LA PRESENTE HOJA 39/39 FORMA PARTE DE DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.